

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 201.

### Artículo de oficio.

Núm. 1881.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**  
**SECCION DE VENTAS.**

**Hacienda.**—La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, me ha remitido la siguiente

*Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de febrero último, lo siguiente:

«Dlmo. señor. Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer extensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo, de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado Real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de marzo de 1859. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.»

Y esta Direccion, al trasladarlo á V. S., para facilitar su cumplimiento, ha acordado:

1.º Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta orden, se ajusten á las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado, como en la misma se previene.

2.º Que si, por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo á lo

dispuesto por la Real orden de 13 de marzo de 1861, se lleve á efecto, segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme á la misma Real orden, si tampoco se causase remate.

3.º Que si dicha tercera subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el Real decreto de 23 de agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo, correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la Real orden de 13 de marzo de 1861.

4.º Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea conocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la previa remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuará llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta corte, se procederá á la nueva subasta.

5.º Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al Real decreto de 23 de agosto citado, se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia en los primeros dias de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.»

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso á la misma, disponiendo á la vez que se publique en el *Boletín oficial* y en el especial de ventas, si lo hubiere, entregando un ejemplar de los adjuntos á la Administracion de Hacienda, á la Comision principal de ventas y á la Tesoreria de esa provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les fuere concerniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 13 de marzo de 1869.—Estanislao Suarez Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en

el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 8 abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1882.

**Seccion de Fomento.**—**Minas.**—Habiendo renunciado don Jaime Sampol y Oliver al registro de la mina denominada *Virgen de las Nieves* que tenia solicitado en terreno municipal de Buñola: he acordado por decreto de 31 de marzo último admitir el espresado desestimiento declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1883.

**Seccion de Fomento.**—**Minas.**—Habiendo renunciado don Francisco Gimenez y Ordinas como apoderado de don Bartolomé Tous al registro de la mina titulada *La Fé* que tenia solicitado en término municipal de Manacor; he acordado por decreto de este dia admitir el espresado desestimiento declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 2 abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1884.

**Hacienda.**—En la Gaceta de Madrid del dia 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

**DECRETO.**

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de

condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DIRECCION GENERAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentadas.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
- En los 8 siguientes..... 45 por 100
- En los 10 siguientes... 55 por 100
- En los 10 siguientes... 50 por 100
- En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expen-

da en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.<sup>a</sup> El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, térreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, asi como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.<sup>a</sup> Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.<sup>a</sup> El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.<sup>a</sup>

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccio-

ne é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, asi como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.<sup>a</sup> El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.<sup>a</sup> El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion

mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.<sup>a</sup> ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimen-

to voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testereros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior. Y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.<sup>a</sup> Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup>; de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que

las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto a la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido a una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta o continuación a mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de . . . para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes... por 100
- En los diez siguientes... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)  
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, según así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

**Núm. 1885.**  
**DIPUTACION PROVINCIAL**  
**DE LAS BALEARES**

*Cárceles.*—Aprobado por esta Diputación, el presupuesto de gastos e ingresos de la cárcel del partido de esta capital, que deben regir durante el próximo año económico de 1869 á 1870 se ha procedido al reparto de la cuota con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de población, cuyo resultado á

continuación se espresa.

Los Sres. Alcaldes incluirán en sus respectivos presupuestos municipales que deben formar para el citado año económico, la cantidad señalada á sus distritos, cuidado de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 8 de abril de 1869.—El Vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D. P.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Relacion de las cantidades con que los pueblos del partido de esta capital deben contribuir en el próximo año económico de 1869 á 1870 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de dicho partido judicial.

	Escudos milésimas.
Algaida.	338'817
Andraitx.	617'825
Bañalbufar.	48'254
Buñola.	204'979
Calviá.	217'047
Deyá.	92'797
Esporlas.	211'166
Establiments.	164'561
Estalenchs.	70'938
Fornalutx.	110'119
Llummayor.	839'715
Marratxi.	232'613
Palma.	4'928'290
Puigpuñent.	146'869
Santa Eugenia.	129'092
Santa María.	235'912
Sóller.	782'486
Valldemosa.	151'775
<b>Total.</b>	<b>9.573'255</b>

Lino Pinillos, secretario interino.

**Núm. 1886.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Alayor.*

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el vencido mes de marzo y aprobado por el mismo en sesión de esta misma fecha.*

*Sesión del día 4 de marzo.*

Se acordaron varios pagos por los servicios hechos en el ejercicio del presupuesto vigente, y por otros extraordinarios, con cargo estos al capítulo de imprevistos.

*Sesión del día 11 de marzo.*

El Ayuntamiento se enteró de un oficio de la administración de Hacienda de este partido comunicándole con apremio si no ingresaba en tesorería el segundo trimestre del impuesto personal, acordando activar los trabajos del reparto á fin de cumplir con este servicio.

Se enteró igualmente el Ayuntamiento de la comunicacion de la Exma. Diputación provincial en que participa quedar autorizada para realizar cien mil escudos por medio de suscripción ó empréstito, con objeto de auxiliar á los habitantes de Cuba.

*Sesión extraordinaria del 23 de marzo.*

El Ayuntamiento aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico 1869 á 1870 formado por la comision de presupuestos.

Después acordó dicha corporacion invertir del producto de la prestación personal cien escudos en la recomposicion del camino vecinal llamado *dels Plans*; otros cien escudos en el de *Biuifamis*; otros cincuenta en el de la *Mola* y otros cincuenta en el de San Lorenzo.

*Sesión extraordinaria del 29 de marzo.*

El Ayuntamiento en vista de la circular de la Exma. Diputación provincial de 20 del actual sobre presupuestos municipales, procedió al sorteo de los asociados que según el art. 126 de la ley municipal, debía verificarse el día 1.º de abril, después de cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 127 al 134 de la citada ley.

Alayor primero de abril de 1869.—El presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pons, Srio.

**Núm. 1887.**

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada por don Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos ejecutivos que por la escribanía del infraescrito actuario siguen doña Catalina Rebas y Figuerola, viuda contra Juan Figuerola vecino de esta villa, sobre pago de ochocientas setenta y tres libras, trece sueldos cuatro dineros e intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.

Una casa y corral situada en el casco de esta villa en su calle denominada de Valella, señalada con el número cuarenta y tres, la que consta de tres vertientes con planta baja y un piso en la vertiente del centro. Linda á mano derecha entrando con las casas y corral de Miguel Garí, por la izquierda con las de Catalina Orell y por la espalda con tierras de los sucesores de Juan Nicolau, la que ha sido justipreciada en la cantidad de seiscientos sesenta y seis escudos.

Una pieza de tierra viña de tercera clase situada en el término de la villa Sansellas y punto denominado el camino de Muro, de estension de tres cuartos, mas ó menos. Linda á Oriente con tierras de don Miguel Amer, á Poniente con las de Miguel Pujades, á Norte con camino llamado de Muro y al Sur con las de Antonio Mateu (a) Caldero tasada en la cantidad de cuatrocientos escudos.

Otra pieza de tierra campo, sembrada de higueras y otros árboles fru-

tales, situada en el término de esta villa de Inca, denominada el Pou den Tarrí, de estension de una cuarterada mas ó menos. Confina al Norte con tierras de Bartolomé Estrañy, al Sur con las de Guillermo Oliver, al Este con las de Magdalena Figuerola y al Oeste con las de Juana Ana Figuerola, evaluada en mil sesenta y seis escudos.

Y finalmente otra pieza de tierra campo, sembrada de higueras, situada en el término de esta villa y punto denominado el camino de Muro de estension de dos cuarteradas mas ó menos. Sus confines al Norte con Tierras de Miguel Cantallops (a) Maloli, al Sur con camino llamado de Muro, al Este con tierras de Guillermo Pujades y al Oeste con las de Magdalena Ferrer (a) Roy justipreciada en mil trescientos treinta y tres escudos.

Las memoradas fincas han sido embargadas como de la propiedad de dicho deudor, y se venden para con su producto hacer pago á la dicha doña Catalina Rebas y Figuerola de la cantidad antes espresada, intereses y costas, debiendo celebrarse su remate en el dia doce de abril próximo á las once de su mañana, en los estrados de este juzgado al tenor de los pactos y condiciones contenidos en el alban de subasta que obra en los referidos autos; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la evaluacion pericial. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Inca 15 de marzo de 1869. V.º B.º Fons.—Bartolomé Verd, escribano.

**Núm. 1888.**

*Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la catedral de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Morey y Pujol Magdalena Fiol y Garau consortes, natural el primero de la villa de Puigpuñent, y la segunda de la Vileta del término de esta ciudad y vecinos ambos de este último punto, muertos intestados, esto es Morey en veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y tres y la Fiol en seis de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se publique este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se sigue en este dicho juzgado y escribanía del infraescrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gasa.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Fane. gas., Su peso. Kilóg., Su valor. Escudos., Qts. mts. Includes entries for Trigo extranjero and Cebada.

Ibiza 31 de marzo de 1869.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas en esta plaza durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Includes entries for Aceite, Carbon, Hilo, and Escobas.

Ibiza 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de marzo de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Artículos ó efectos, Cantidad, Escudos. Includes entries for Aceite, Hilo, and Escobas.

Mahon 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—Apolinar de Lespona.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de marzo de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Dias, Nombres del vendedor, Núm. de quintales métricos, Escudos, Milsimas. Includes entry for Harina de 1.ª clase.

Mahon 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—Apolinar de Lespona.

COMISION PERMANENTE

de las Baleares.

Segunda reserva.—Los señores Alcaldes se servirán prevenir á los soldados de la segunda reserva que han obtenido su licencia absoluta en los meses de febrero y marzo últimos, se presenten con ellas y el abonaré que tienen en su poder al gefe de la comision á recibir la mitad de sus créditos. Palma 5 de abril de 1869.—El T. C. comandante gefe, Juan Olay Valdes.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Están vacante en la facultad de derechos de la Universidad central, la cátedra de introduccion al estudio del derecho; principio del derecho natural, Historia y elementos del derecho romano la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general ses solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el consejo Universitario: «Estudio filosófico del derecho de familia, desarrollo de este, instruccion jurídica en la Historia del pueblo romano.»

Madrid 25 de marzo de 1869.—El Director general.—Santiago Diego Madraza.—Es copia.—El rector, Antonio Bergues de las Casas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de aduanas para la introduccion con libertad de derechos de las pipas nacionales vacias que se devuelven del extranjero:

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro: Considerando que la administracion no

puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las aduanas á las pipas extranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía más el comercio de líquidos;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importacion de las pipas nacionales vacias devueltas del extranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 64 y demás órdenes vigentes para la pipería de otros países que se introduce con el objeto de exportar líquidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER

EJECUTIVO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en consejo de ministros ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de capitán general gobernador superior civil de las islas Filipinas ha presentado el Teniente general don José de la Gándara y Navarro, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

El poder ejecutivo, en consejo de ministros, ha tenido á bien nombrar capitán general gobernador superior civil de las Islas Filipinas al Teniente general D. Carlos María de la Torre y Navacerrada.

Madrid veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en el Tribunal supremo de Justicia por fallecimiento de don José Portilla á don Mauricio García ministro del mismo tribunal.

Madrid treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 31 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.